



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00078-00
DEMANDANTE: ASMETH ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO-, SERVICIOS TEMPORALES R Y A LIMITADA y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, en tal sentido, solicita aprobar el CONTRATO DE TRANSACCIÓN, suscrito entre el señor ASMETH ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ y COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA-CILEDCO.

Por lo anterior, procederá este Juzgado a estudiar la solicitud allegada por las partes y determinar si el contrato de transacción se encuentra ajustado a derecho y versa sobre la totalidad de las pretensiones en litigio.

CONSIDERACIONES

El art. 312 del C.G.P., prevé la terminación del proceso por transacción, para lo cual indicó:

***ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Por su parte el artículo 2469 del código civil, señala:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La figura de la transacción aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso los artículos 13 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, le impone una limitación:

ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo*

ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia AL1761-2020, Magistrado ponente, Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, dispuso:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”

En el presente caso, el demandante ASMETH ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ, y la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA- CILEDCO, allegaron una ACUERDO TRANSACCIONAL, mediante el cual han decidido dar por terminado de mutuo acuerdo la presente demanda. Ahora bien, se resalta que las partes indicaron:

“La transacción tiene por objeto dar solución a cualquier controversia pasada presente o futura producto de los hechos que dieron origen al inicio del proceso laboral de mayor cuantía antes indicado, a efectos de solucionar la totalidad de las obligaciones dinerarias originadas en el proceso, así como obligaciones dinerarias originadas en el proceso, así como obligaciones de auxilio de cesantías, prima de servicio, vacaciones, interés de cesantías, bonos de éxito, beneficios convención colectiva de trabajo, indemnizaciones, sanción por no consignación de cesantías, sanción por no pago de prestaciones sociales, y demás perjuicios patrimoniales, así como también, las costas del proceso y agencias en derecho”

En tal sentido, al examinar la actuación se observa que el demandante reclama la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo existente como verdadero empleador COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA- CILEDCO, con el efecto consecuente de esa declaración, traducido en el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, indemnización falta de pago de salarios y prestaciones, además, de la indemnización por no pago de cesantías. Así mismo, se observa que las partes acordaron el desistimiento respecto de las demandadas SERVICIOS TEMPORALES R Y A LIMITADA y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA.

Visto lo anterior, se estima que la pretensión principal respecto de la existencia del contrato de trabajo es un aspecto discutible. Aunado a lo anterior, en este caso en particular las pretensiones solicitadas son renunciables.

Como quiera que se reúnen los condicionamientos antes reseñados se procederá a acceder a tal solicitud, atendiendo además lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema, cuando expresa que:

“El desistimiento tiene perfecta cabida en el procedimiento del trabajo, pues el estatuto procesal laboral, al igual que el civil, otorga al interesado la plena y exclusiva facultad de excitar la jurisdicción (CPL, arts, 25 a 32, 70 y 74), así como la de dar por terminado el proceso, en virtud de un acuerdo de voluntades (CST. Art.15; arts. 19 a 24 y 78)” (Sentencia Marzo 30/82)



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, se ordenará APROBAR la Transacción efectuada entre el señor ASMETH ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ y la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA- CILEDCO, haciéndose extensible SERVICIOS TEMPORALES R Y A LIMITADA y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA, en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Transacción efectuada entre el señor ASMETH ENRIQUE GUTIERREZ GUTIERREZ y la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA- CILEDCO, haciéndose extensible SERVICIOS TEMPORALES R Y A LIMITADA y EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LIMITADA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: En consecuencia, DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332ba8fdc0fa7b0ecaecd8b806a47f5bbb7d0a30178315a9614650b8eb2a4496**

Documento generado en 13/09/2022 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>